

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014-01226 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	RUTH MARY CORREA VELASQUEZ
DEMANDADO:	FONPREMAG
ASUNTO:	Inadmite demanda.

La señora **RUTH MARY CORREA VELASQUEZ**, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende la nulidad del acto administrativo que se configuró en su criterio, ante la negativa de la entidad en dar respuesta a la petición formulada el 09 de enero de 2014, por medio de la cual solicito el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda adolece: (i) de imprecisión en el poder, (ii) faltan los traslados de la demanda. Por lo tanto le corresponde a la parte demandante:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P., se arrimará poder debidamente otorgado por la demandante, dado que en el mandado obrante a folios 17 y 18, existe discrepancia en la fecha de presentación de la petición y la fecha de estructuración del silencio administrativo negativo y las fechas indicadas en las pretensiones del escrito introductorio.
2. Se allegarán tres copias físicas del escrito de demanda y sus anexos, en aras de remitir los traslados respectivos a la parte demandada y a los demás intervinientes.
3. Del escrito por medio del cual pretenda subsanar la irregularidad anotada en el numeral anterior, deberá aportar copia para el traslado respectivo a la entidad demanda y al delegado del Ministerio Público, e igualmente deberá aportar copia de citado escrito en medio magnético en formato Word; lo anterior, con el objetivo de efectuar las notificaciones de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el CGP.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, a fin

que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 41.960.817, y T.P. No. 165.819 C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido obrante de folio 17 y 18.

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario